

**INFORME No. 160/21**

**PETICIÓN 974-17**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GABRIE MASS CÁCERES

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 168

14 julio 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de julio de 2021

**Citar como:** CIDH, Informe No. 160/21. Petición 974-17. Admisibilidad. Gabrie Mass Cáceres. Honduras. 14 de julio de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Red Lésbica Cattrachas y Abogados Sin Fronteras Canadá |
| **Presunta víctima:** | Gabrie Mass Cáceres |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 18 (nombre), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de junio de 2017 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 12 de julio de 2017 y 22 de agosto de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de mayo de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de octubre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 18 (nombre), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado discriminó a la presunta víctima con base a su identidad de género por no contar con un recurso o procedimiento que le permita adecuar sus datos identitarios.
2. Los peticionarios alegan que los numerales 4 y 24 del Artículo 30 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas (en adelante, “Ley del RNP”) prohíbe a los oficiales civiles ordenar cambios de nombres en la inscripción original de nacimiento, salvo en limitadas excepciones[[4]](#footnote-5).
3. En razón a ello, sostienen que el 19 de agosto de 2012 la presunta víctima solicitó a un notario que certificara que Gabrie Mass Cáceres -su nombre asumido- y Miriam Gabriela Cáceres Padilla -su identidad legal- son la misma persona. Así, el 4 de septiembre de 2013 este notario certificó, dentro de sus facultades de dar fe pública, que los dos nombres corresponden a la misma persona.
4. No obstante, dado que el citado documento no otorga los mismos efectos jurídicos que un cambio de nombre en el registro nacional de personas, la presunta víctima promovió el 3 de marzo de 2014 un recurso de inconstitucionalidad, solicitando que se declare la invalidez de las citadas normas del Reglamento de la Ley del RNP. Ante la dilatación del proceso, el 29 de mayo de 2014 la abogada de Gabrie Mass Cáceres interpuso una solicitud de pronta respuesta. Tras no obtener una respuesta, el 3 de octubre esta abogada interpuso una queja ante el Comisionado Nacional de Derechos Humanos por el notorio retardo injustificado de la Sala de lo Constitucional. Sin embargo, sostienen que dicha institución no realizó un debido acompañamiento a su reclamo. Aducen que recién, el 24 de marzo de 2015 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia inadmitió el recurso de inconstitucionalidad, argumentando que el Reglamento de la Ley del RNP es un acto administrativo, por lo que correspondía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo resolver la controversia.
5. Frente a esta decisión, el 4 de mayo de 2015 la presunta víctima interpuso una demanda contenciosa administrativa, a fin de que se declare que las normas reglamentarias de la Ley RNP no son conformes con el ordenamiento jurídico vigente en materia de derechos humanos. A pesar de ello, el 17 de junio de 2015, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo declaró inadmisible tal recurso, alegando que había expirado el plazo para la presentación de la demanda, dado que debió ser interpuesta dentro de los siguientes 30 días hábiles contados desde el 30 de abril de 2005, fecha de publicación del reglamento cuestionado.
6. La representación de Gabrie Mass Cáceres apeló tal decisión, al considerar que se vulneraba el derecho a contar con un recurso efectivo consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana; pero, la Sala Laboral de lo Contencioso Administrativo rechazó este recurso el 1 de octubre de 2015. Finalmente, el 25 de octubre de 2015 la representación de la presunta víctima interpuso un recurso de casación, argumentando que no se aplicó, en la resolución de la controversia, el artículo 18 de la Constitución, que estipula la primacía del tratado o Convención sobre la Ley[[5]](#footnote-6). No obstante, el 16 de mayo de 2017, la Corte Suprema de Justicia inadmitió tal recurso, al considerar que no se había fundamentado con suficiente “*separación y claridad, con el fin de plantear […] las cuestiones jurídicas en un modo preciso y razonado, atinentes, ya sea por infracción de normas procesales o normas de derecho en su aplicación e interpretación*”.
7. En suma, la parte peticionaria denuncia que el Estado discriminó a la presunta víctima en razón de su identidad de género, dado que su normativa prohíbe que pueda rectificar sus datos identitarios en su inscripción original de nacimiento, afectando sus derechos a la personalidad jurídica y al nombre. Asimismo, sostiene que la citada restricción no le permite a Gabrie Mass Cáceres ejercer su expresión de género de manera libre. Finalmente, arguye que, a la fecha, la presunta víctima no cuenta a la fecha con un recurso adecuado y eficaz para cuestionar las citadas normas y lograr la adecuación de su identidad.
8. El Estado, por su parte, aduce que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos. Indica que las autoridades garantizaron el derecho a la personalidad jurídica de la presunta víctima, dado que el 4 de septiembre de 2013 un notario acreditó que su nombre asumido y su identidad legal responden a la misma persona. Asimismo, sostiene que en ningún momento se le limitó el acceso a la información por motivos de su identidad género y/o orientación sexual.
9. Además, que la presunta víctima tuvo acceso a ejercer sus reclamos, los cuales fueron resueltos en legal y debida forma, existiendo dos sentencias que analizaron y resolvieron sus pretensiones. Finalmente, argumenta que en todo momento ha sido tratada como a cualquier otra/o hondureña/o que busca realizar un trámite ante determinada entidad estatal, por lo que en ningún momento se cometió en su contra un acto discriminatorio. Sostiene que únicamente se aplicó la ley y que la parte peticionaria no acreditó ninguna de las causales establecidas en el reglamento de la Ley del RNP a efectos de lograr el cambio de nombre.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo con los alegatos de la parte peticionaria, la Comisión identifica que lo pretendido por la presunta víctima a nivel interno era cuestionar la validez del reglamento de la Ley del RNP, a efectos de poder modificar sus datos identitarios en su inscripción original de nacimiento, toda vez que dicha normativa limitaba tal posibilidad a situaciones excepcionales. A pesar de ello, las instancias internas rechazaron su pretensión, al considerar la demanda debió ser interpuesta dentro de los siguientes 30 días hábiles desde la fecha de publicación del reglamento cuestionado, es decir, entre mayo y junio de 2005, aproximadamente. Asimismo, conforme a la información aportada en el expediente, la CIDH observa que, a la fecha, la presunta víctima solamente cuenta con un documento que acredita los dos nombres que utiliza, sin tener la posibilidad de acudir a una vía judicial o administrativa célere para lograr la rectificación de sus datos identitarios de manera confidencial.
2. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-24/17, ha establecido que los Estados tienen el deber adoptar procedimientos expeditos y confidenciales que permitan a las personas adecuar integralmente su información identitaria conforme a su identidad de género auto-percibida[[6]](#footnote-7). En esta línea, dicho tribunal enfatizó que la publicidad no deseada sobre un cambio de datos identitarios puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, por lo que todas las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad “*no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad”* (párr. 135).
3. En virtud de tales consideraciones, la CIDH concluye que, *prima facie*, la presunta víctima no tendría a su disposición un recurso idóneo, que cumpla con las características citadas previamente, a efectos de proteger los derechos que alega violados. En razón a ello, considera que pertinente aplicar la excepción al agotamiento de los recursos internos contemplada en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana.
4. La presente petición fue recibida el 7 de junio de 2017, y los hechos materia del reclamo habrían ocurrido al menos desde el 2014, y algunos de sus efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria, referidos a la falta de un procedimiento para lograr la adecuación de los datos identitarios de la presunta víctima, no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, toda vez que de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones de los derechos protegidos en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 18 (nombre), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de la presunta víctima.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 8, 13, 18, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de julio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana (en disidencia), Miembros de la Comisión.

**VOTO DISIDENTE,**

**COMISIONADO STUARDO RALÓN ORELLANA**

Informe de Admisibilidad N° 160/21 Petición N° 974-17 “Gabrie Mass Cáceres c/ Honduras”

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

En el presente informe de admisibilidad, respetuosamente debo hacer presente mi voto disidente. Valorando los argumentos del voto de mayoría, creo que la petición presentada no cumple con el requisito de admisibilidad contemplado en el artículo 46.1 letra a) de la Convención Americana. Este requisito exige de todo peticionario interponer y agotar los recursos que el derecho nacional le provee para ejercer sus derechos. Ahora bien, la propia jurisprudencia de esta Honorable Comisión ha establecido que dicho agotamiento supone que los recursos en cuestión sean ejercidos en el tiempo y en la forma establecidos por la legislación interna. Por tanto, técnicamente, **no puede existir agotamiento tratándose de una situación en que la instancia procesal que el derecho interno reconoce como competente rehúsa conocer del asunto debido a que la parte interesada ha ejercido su derecho fuera de los plazos establecidos por la ley, o bien no ha cumplido con requisitos de carácter procesal mínimos**.

Este es, precisamente, la situación del presente caso. Frente a la decisión del notario competente, quien certificó, en términos del voto de mayoría que los nombres de Miriam Cáceres y Gabrie Cáceres “corresponden a una misma persona”, la peticionaria presentó un recurso de inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Honduras en 2013. Ello, pese a que el ordenamiento procesal hondureño establecía una demanda contencioso-administrativa como recurso eficiente e idóneo para impugnar la decisión en cuestión. Evidentemente, esto llevó a que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema hondureña resolviera declarar inadmisible el recurso en 2015. A continuación, la peticionaria dedujo la correspondiente demanda contencioso-administrativa, pero la misma fue también declarada inadmisible por cuanto fue interpuesta fuera de plazo. Esta sentencia fue impugnada a través de los recursos de apelación y casación. Rechazado el primero, el segundo fue declarado, nuevamente, inadmisible en atención a una cuestión procesal. En efecto, los términos del recurso en cuestión no se habían fundamentado con suficiente “*separación y claridad, con el fin de plantear […] las cuestiones jurídicas en un modo preciso y razonado, atinentes, ya sea por infracción de normas procesales o normas de derecho en su aplicación e interpretación*”. Es por todos sabido que el recurso de casación es un recurso de derecho estricto que requiere, precisamente, de un alto grado de precisión y fundamentación para ser conocido en el fondo. De acuerdo con el criterio de la Corte Suprema hondureña, la peticionaria no cumplió con el estándar exigido por la ley procesal interna aplicable.

En razón de lo anterior, la Corte se negó a conocer del supuesto error de derecho en que habrían incurrido los tribunales inferiores al no juzgar el caso de la peticionaria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución hondureña. Esta disposición habría permitido que el caso de la peticionaria fuera resuelto considerando las normas internacionales de derechos humanos pertinentes. Esa es la situación que, precisamente, busca remediar la peticionaria al concurrir ante la Honorable Comisión.

A la luz de los antecedentes procesales, es posible concluir, en primer lugar, que no existió agotamiento de recursos internos en el presente caso. En efecto, con independencia del criterio que cada uno pueda sostener respecto a la existencia de un estándar interamericano aplicable en el caso concreto, el hecho específico es que, si se juzgase que ese estándar existe, el mismo habría resultado aplicable al caso de la peticionaria de acuerdo con la lectura del artículo 18 de la Constitución hondureña. El problema es que los tribunales nacionales no tuvieron la oportunidad procesal de aplicar ese estándar, si es que el mismo existiese, al caso concreto de la peticionaria. Ello, simplemente, porque el recurso de casación que pretendía obligar a los jueces del fondo a aplicar el estándar fue redactado en términos completamente deficientes de acuerdo con la conclusión que, al respecto, formuló la Corte Suprema hondureña. Siendo así las cosas, resulta del todo evidente, a la luz de la misma doctrina desarrollada por esta Honorable Comisión, que no ha existido agotamiento de recursos internos y, por tanto, la petición debía ser declarada inadmisible.

Por otro lado, tampoco nos corresponde a nosotros, integrantes de esta Honorable Comisión, calificar cuán correcta o incorrecta fue la interpretación que la Corte Suprema hondureña adoptó en relación con las normas procesales aplicables para resolver el recurso de casación interpuesto. De lo contrario, convertiríamos a esta Honorable Comisión en un tribunal de “cuarta instancia”, cuestión que, a la luz de la doctrina de esta misma institución, es completamente contraria al mandato recibido de la Convención Americana.

Por las razones señaladas en este voto, respetuosamente, disiento.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Personas. “Artículo 30.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del RNP y en este Reglamento queda prohibido a los Oficiales Civiles, lo siguiente: (…) 4. Realizar cambios de nombre en la inscripción original de nacimiento, salvo que corresponda a rectificaciones o adiciones de letras, nombres y sexo resultare evidente de la información registral o cuando derive de un error imputable al Registro Civil y así lo demostrare con los documentos de mérito. (…) 24. Rectificar o adicionar en una inscripción de nacimiento nombre, nombres u otro orden en los apellidos, invocando que el inscrito los ha utilizado así toda la vida.” [↑](#footnote-ref-5)
5. Constitución Política de Honduras. “Artículo 18.- En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 160. [↑](#footnote-ref-7)